

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día doce de marzo del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con dos minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de tramite emitido dentro del expediente: IEE/RA-03/2024, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito y anexos que contiene recurso de apelación y anexos, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con cuarenta minutos el día diez de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, el día doce de marzo del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con dos minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de tramite emitido dentro del expediente: IEE/RA-03/2024, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito y anexos que contiene recurso de apelación y anexos, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con cuarenta minutos el día diez de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEE/RA-03/2024.

Hermosillo, Sonora, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de marzo del presente año, escrito que contiene recurso de apelación y anexos, suscrito por el ciudadano Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interponiendo recurso de apelación en contra de lo siguiente:

“ACUERDO CG54/2024, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”

Al efecto, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-03/2024.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente recurso de apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar de inmediato, el escrito que contiene el recurso de apelación, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Quinto. Se autoriza como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, el señalado en el medio de impugnación de mérito, así como por autorizado para oír y recibir notificaciones a las personas que señala en el escrito de impugnación, domicilio y nombres de las personas autorizadas cuyos datos se omiten en el presente acuerdo atendiendo la protección de datos personales.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, que establece el artículo 335 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, remita el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, debiéndose anexar el presente Acuerdo de

trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, informe circunstanciado, así como demás documentos relativos. Déjese copia certificada de todo lo anterior a efectos de integrar el testimonio que deberá quedarse en este instituto.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de marzo del presente año, escrito que contiene recurso de apelación y anexos, suscrito por el ciudadano Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
10 MAR 2024
19140

OFICIALIA DE PARTES

ANEXOS:

- Copia de oficio IEE/IE-0439/2024 (3 fojas)
- Copia de cédula de notificación personal. (1 foja)
- Copia de acuerdo (A54/2024) (33 fojas)
- Original de acreditación del IEE Sonora (1 foja)

HERMOSILLO, SONORA, A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE APELACIÓN.

ACTO RECLAMADO: EL
ACUERDO CG54/2024, "POR EL
QUE SE APRUEBAN LOS
LINEAMIENTOS PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATURAS A
LOS DISTINTOS CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR PARA EL
PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO LOCAL 2023-2024"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
Presente.-

LIC. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas que ocupa la representación del Partido Acción Nacional en esta ciudad, domicilio que se tiene debidamente registrado ante el citado Instituto Electoral, autorizando para tales efectos a los CC. Corina Trenti Lara, Jesús Manuel Enríquez Romo, María Carmela Estrella Valencia, Giovanna Guadalupe Sánchez Galindo, María Teresa Martínez López, Daniel Acosta Moroyoqui y Francisco Uriel Lizárraga López, indistintamente, ante esta autoridad y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente recurso en defensa de mis intereses, asimismo señalando direcciones de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED], con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que por medio del presente, vengo a promover el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del ACUERDO CG54/2024, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 06 de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

específicamente la respuesta brindada a la consulta señalada en el antecedente XI del citado acuerdo, a través del considerando 50 del mismo, y aprobado mediante Acuerdo QUINTO, del multicitado ACUERDO.

Para efecto de lo anterior, se establecen primeramente a continuación, las abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

- 1) **LIPEES**.- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
- 2) **IEE SONORA**.- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- 3) **ACUERDO**.- ACUERDO CG54/2024, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"

Asimismo, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES:

I. Hacer constar el nombre del actor:

C. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Señalo como medio principal para oír y recibir notificaciones, la oficina que ocupa la representación del Partido Acción Nacional, ubicada en Boulevard Paseo Río Sonora número 155, entre Río Cocóspera y California, colonia Proyecto Río Sonora, código postal 83270, en Hermosillo, Sonora.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso:

Constancia expedida por el Lic. Hugo Urbina Báez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; De igual forma, mi personalidad se encuentra registrada ante el IEE Sonora.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

ACUERDO CG54/2024, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 06 de marzo del presente año y notificado a mi representación en fecha 09 de marzo del presente año, .

V. Señalar a la autoridad responsable;

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:

A juicio del suscrito, no se considera la existencia de tercero interesado alguno.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:

1) Hechos en que se basa la impugnación.

- a) Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE Sonora emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- b) Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE Sonora emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- c) Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del IEE Sonora, escrito suscrito por el C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante el cual consulta que, si es actualmente presidente municipal y tiene aspiraciones para contender al mismo cargo en elección consecutiva, cuál es la fecha en la que se debe de separar del cargo, o bien, si puede permanecer en el cargo o debe separarse y por último que si en dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupa como Presidente Municipal y ya con el carácter de candidato de elección popular, cual sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral.
- d) Es el caso que, en sesión extraordinaria de fecha 06 de marzo del presente año, el Consejo General del IEE SONORA, en una actitud por demás extraña, dio contestación a la consulta señalada en el antecedente inmediato anterior, a través del ACUERDO CG54/2024, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISGINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", donde específicamente aprobó el Acuerdo QUINTO con el cual dan respuesta a la consulta descrita en el antecedente XI del acuerdo impugnado, en los términos precisados en el considerando 50 del mismo.
- e) Cabe señalar que el multicitado ACUERDO, nos fue notificado a mi representación en fecha 09 de marzo del presente año, a través del oficial notificador Gustavo Olvera Castro, según se desprende de la cédula de notificación personal levantada por el mismo funcionario.

2) Agravios que causa el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

CUESTIÓN PREVIA.

Como cuestión previa, señalar que el partido político que represento, tiene interés jurídico para combatir la respuesta brindada a la consulta señalada en el hecho c) del presente Recurso, toda vez que la misma fue aprobada mediante un acuerdo del Consejo General del IEE SONORA, ante el cual mi partido tiene

representación, aunado a que somos un instituto político que contiene en el proceso electoral que se está desarrollando y la respuesta brindada a la consulta, afecta derechos constitucionales y convencionales de nuestros candidatos, habida cuenta que actualmente tenemos diversos alcaldes emanados de nuestro partido que aspiran a la reelección en su carácter de presidentes y presidentas municipales, afectando con dicha respuesta, sus derechos políticos-electorales de ser votados.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los partidos políticos cuentan con interés para vigilar la regularidad de los actos electorales al contar con interés difuso para llevarlo a cabo, criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 15/2000 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, la cual prevé que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, la indebida e incorrecta fundamentación y motivación de la respuesta brindada en el ACUERDO CG54/2024, “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”, específicamente a la consulta descrita en el antecedente XI del ACUERDO impugnado, en los términos precisados en el considerando 50 del mismo que a la letra establece:

“50. Como se precisó en los antecedentes IX, X, XI y XIV del presente Acuerdo, a la fecha se han recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral diversos escritos suscritos tanto por actores políticos, personas servidoras públicas en general y personas que ostentan cargos de elección popular, mediante los cuales realizan consultas en materia de elección consecutiva y de separación del cargo. Las consultas recibidas a la fecha y pendientes de respuesta son las siguientes:

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
1
2
NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
3	15/02/2024	Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora.	“...Por lo tanto, mi consulta versa en lo siguiente, siendo servidor público actualmente como presidente municipal de Bacadéhuachi, Sonora y teniendo aspiraciones para contender o reelegirme al mismo cargo de elección popular, en las elecciones

			<p>a celebrarse este año 2024, ¿debo separarme de mi cargo tal o como lo indica el citado artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora? Y en este supuesto ¿Cuál sería la fecha límite para pedir licencia de separación al cargo en el que funjo actualmente y no tener repercusiones legales, así como también cumplir con los requisitos establecidos por la ley?</p> <p>O bien ¿puedo permanecer en mi cargo de servidor público sin separarme mediante licencia o renuncia y aun así contender para el mismo cargo de elección popular, en apego a lo dispuesto por el citado artículo 132 de la Constitución del Estado de Sonora?</p> <p>Y por último, en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral? ...” (sic)</p>
4

En ese sentido, atendiendo a los criterios adoptados en los Lineamientos de registro que se proponen y a los cuales se hace referencia en los considerandos 40 y 41 del presente Acuerdo, se da respuesta a las consultas presentadas en este Instituto Estatal Electoral en materia de elección consecutiva y separación del cargo de personas servidoras públicas, en los términos siguientes:

- ...
- ...

- *En atención a la consulta señalada con el número 3, el promovente señala que actualmente ostenta el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y tiene aspiraciones de contender por el mismo cargo de elección popular, en ese sentido, se le hace saber que las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva (postularse al mismo cargo que actualmente ostentan), tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.*

Asimismo, en el supuesto de que decida permanecer en el cargo que actualmente ejerce como presidente municipal, se le informa que debe en todo momento apegarse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por último, en cuanto al horario y días en los que legalmente pudiera hacer campaña, se le informa que en términos de la Tesis L/2015 "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES" emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

• ...

En dichos términos, con la adopción de los presentes criterios, así como con la emisión de los Lineamientos de registro, se tiene a este Instituto Estatal Electoral dando respuesta a las consultas planteadas por diversas personas promoventes, referidas en los antecedentes IX, X, XI y XIV del presente Acuerdo y descritas en la tabla que antecede, en los términos antes precisados."

Como se puede apreciar, el IEE SONORA, ante la consulta realizada por un Presidente Municipal en funciones, que aspira a la reelección, pero específicamente ante el cuestionamiento de que, en caso de permanecer en el puesto que actualmente ocupa (como presidente municipal), y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral?, el Consejo General del IEE SONORA, le manifestó que, en términos de la Tesis L/2015 "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES" emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la

legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

Es decir, el IEE SONORA le manifestó al Presidente Municipal que, el mismo, sólo puede hacer campaña para su reelección, en días inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Lo anterior, sin lugar a dudas causa perjuicio al Instituto político que represento, ya que el criterio adoptado por el IEE SONORA, se encuentra indebidamente fundado y motivado, violentando con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, ya que pretende aplicar una Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no aplica al caso en específico y la misma, a raíz de los nuevos criterios emitidos por dicha Sala Superior, ya se encuentran desfazados, limitando con ello el derecho constitucional y convencional que tienen los alcaldes emanados de nuestro partido político, que opten por la reelección y que decidan no separarse de su cargo y hacer campaña política, a razón de lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad susceptible de causar molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero, se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Ahora bien, de la respuesta a la consulta que se combate, se puede apreciar que la autoridad responsable invocó como base de la motivación para emitir el acto impugnado, un criterio de interpretación que en torno a la imparcialidad y equidad en la contienda deben observar los servidores públicos en los procesos electorales, emitido por la Sala Superior.

Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso concreto que se consultó, en el sentido de que una persona candidata registrada contiende al cargo de presidente municipal mediante la figura jurídica de la reelección y para ello, solicita se determine respecto de los horarios en los cuales puede realizar campaña electoral, en caso de no separarse del cargo respectivo.

En efecto, el Tribunal constitucional ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos de participar en eventos proselitistas, cuyos criterios se sintetizan a continuación:

Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles, toda vez que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio.

Permisi6n de asistir en días inhábiles, la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días inhábiles no entraña por sí misma influencia para el electorado.

La Sala Superior ha sostenido que los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para el ejercicio indebido de su empleo.

Prohibición de asistir en días hábiles, los servidores públicos pueden incidir de manera indebida en la contienda electoral para favorecer a un candidato o partido, a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.

La solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, son insuficientes para generar una excepción a la regla general, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación.

Los servidores públicos, que tengan actividades en las que no cumplan con jornadas laborales definidas, tienen la obligación de actuar conforme los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

Circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia, la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Los servidores públicos no tienen jornadas laborales definidas, en atención al tipo de actividades que cumplen.

La sola presencia del servidor en un acto proselitista en día hábil vulnera el principio de imparcialidad, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; aun cuando no se pruebe que tuvieron participación directa en el acto proselitista.

El presidente municipal tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas, con independencia del horario, toda vez que es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el Ayuntamiento, por lo que su capacidad de decisión del cargo y su desempeño se dan de forma permanente.

De los anteriores criterios, es dable concluir que la Sala Superior ha establecido lo siguiente:

- i. Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

- ii. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- iii. Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- iv. Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- v. Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en esa obligación subyace, entre otras, la directriz consistente en que el ejercicio de los derechos de libre expresión y asociación de los servidores públicos no puede emplearse como justificación para distraerlos del desempeño de sus funciones, ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan el uso indebido de recursos públicos, así como un quebrantamiento del deber de neutralidad e imparcialidad con que deben conducirse.

En ese sentido, es a partir de esas notas distintivas, que se advierte que los criterios sostenidos en los precedentes enunciados **no son aplicables al caso que nos ocupa.**

Y se afirma lo anterior, porque en los casos referidos, se analizó la participación de funcionarios públicos de elección popular, como lo son los presidentes municipales, en actos proselitistas para apoyar a diversos candidatos; mientras que, en el presente asunto, si bien se trata de un presidente municipal en funciones, el mismo plantea la posesión de una doble calidad, al pretender ser también candidato a dicho cargo, por la vía de elección consecutiva.

Cabe señalar que el carácter que ostentan los funcionarios cuestionados es relevante, puesto que ello es lo que define qué principios y derechos se encuentran en conflicto.

En efecto, cuando la Sala Superior resolvió las impugnaciones respecto de la presencia de los munícipes en actos de campaña, tuvo que ponderar los alcances del principio de imparcialidad, y los derechos de asociación política y de libertad de expresión, concluyendo que, al tratarse de funcionarios del Estado, esas libertades podían ser sujetas a modulaciones más estrictas.

No obstante, en la presente controversia se presenta un encuentro, ya no entre las libertades de asociación y expresión frente al mandato de imparcialidad o

neutralidad gubernamental, sino de estos últimos en contraposición al derecho fundamental a ser votado, específicamente, por la vía de la elección consecutiva.

Por tanto, ha señalado la Sala Superior, que al no encontramos bajo hipótesis de hecho semejantes, tampoco estamos en presencia del ejercicio de derechos de igual naturaleza; de ahí que se considere que, sobre la base del precedente invocado por la autoridad responsable, no se justifica imprimir las consecuencias o restricciones que busca hacer valer el IEE SONORA y, por tanto, la interpretación que pretende se adopte no tiene sustento alguno.

Cabe señalar que lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido dentro del expediente SUP-REC-519/2021, aprobado por UNANIMIDAD de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Causa agravio lo resuelto en la consulta por el IEE SONORA, al restringir los derechos políticos electorales de ser votados, a los alcaldes municipales que aspiren a la reelección del cargo y opten por no separarse de su cargo, al impedirles realizar campañas políticas.

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho también está reconocido a nivel internacional. En los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Sala Superior ha fijado los alcances del derecho político-electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

De lo anterior, es dable colegir que **el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas**, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva

en favor de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional.

Con relación a esto último, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

En ese sentido, resulta un hecho evidente e incontrovertible, que existe la posibilidad de que quién aspire a la reelección del cargo de presidente municipal, puede no separarse de su cargo para contender por el mismo.

Cabe señalar que, el derecho de hacer campaña de quienes obtienen una candidatura, se encuentra establecido en el artículo 208 de la LIPEES.

En tal sentido, como se ha señalado, el derecho político-electoral a ser votado está reconocido a nivel constitucional y convencional e incluye la oportunidad de realizar actos de campaña electoral en condiciones de igualdad para que los ciudadanos tengan la auténtica oportunidad de acceder a las funciones públicas.

Asimismo, a partir del año dos mil catorce se reconoció a nivel constitucional la figura de la elección consecutiva en favor de los legisladores federales y locales y de los integrantes de los ayuntamientos.

Por su parte, **el principio de imparcialidad** constituye un elemento de suma relevancia para garantizar la equidad en la contienda electoral pues tiene el propósito de evitar que el dinero público se utilice para beneficiar o perjudicar a alguna de las candidaturas.

En tal virtud, la Sala Superior ha interpretado que, como el Constituyente Permanente quiso que las referidas normas convergieran simultáneamente en una nueva realidad política, es importante armonizar los derechos y el principio involucrados en la respuesta a la consulta combatida y por ende se ha determinado un criterio que logra que prevalezcan sin detrimento o ventaja entre unos y otros.

Ha establecido que no es jurídicamente factible concederle una libertad absoluta para desplegar los actos de campaña como si fuera un candidato más (a los alcaldes que aspiren a la reelección sin separarse de su cargo), sino que, dado su carácter de servidor o servidora pública, también tienen que salvaguardarse los principios constitucionales de imparcialidad y equidad que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones públicas.

Actuar en sentido contrario, implicaría establecer un escenario en donde no habría diferencias objetivas entre un presidente municipal que busca la reelección y se separa del cargo, y otro u otra que permanece en él.

Por tal motivo, debe entenderse por analogía que los presidentes municipales tienen una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, con dos días de descanso (sábado y domingo), de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Esto, con la finalidad de tener un punto de convergencia entre el derecho político-electoral constitucional y convencional de ser votado y el principio de imparcialidad.

En ese sentido, para hacer efectiva la figura de la reelección municipal, garantizar el derecho político-electoral de ser votado en condiciones de igualdad y salvaguardar el principio de imparcialidad, lo conducente es interpretar que los presidentes municipales que pretendan reelegirse sin separarse de sus cargos, deben cumplir con la jornada laboral indicada y, una vez concluida esta, poder realizar actos de proselitismo.

Esto en el entendido de que se debe respetar lo previsto en el artículo 134 constitucional y en los criterios emitidos por los tribunales al respecto.

Con lo anterior, se brinda certeza y seguridad jurídica no sólo a los presidentes municipales que estén en ese supuesto, sino al resto de los funcionarios públicos municipales del Estado, así como a las autoridades electorales locales.

En ese sentido, la respuesta brindada por el IEE SONORA en el ACUERDO que se combate, es restrictiva de los derechos políticos de los Presidentes Municipales que aspiren a la reelección y opten por no separarse de su cargo, que como se ha expuesto, están reconocidos constitucional y convencionalmente; además de que la misma, hace nugatoria la figura de la reelección también consagrada a rango constitucional, pues pretende que, prácticamente no realicen actos de campaña, lo que los pondría en franca desventaja frente a sus competidores directos.

En virtud de todo lo anterior, es que se solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Sonora, que revoquen el considerando 50 del ACUERDO impugnado y se modifique el mismo, atendiendo los argumentos señalados en el presente Recurso, solicitándole al IEE SONORA adopte el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-519/2021, por ser de aplicación análoga a la presente consulta y se les permita a los presidentes municipales que aspiren a la reelección y que obtengan su registro como candidatos, poder hacer campaña en condiciones de igualdad, respetando el principio de imparcialidad, fuera de la jornada laboral diaria de 8 horas y los fines de semana.

TERCERO.- La respuesta a la consulta proporcionada en el ACUERDO que se combate, específicamente en el considerando 50 del mismo, **carece del principio de congruencia** que deben de tener todas las resoluciones emitidas por las autoridades.

Al respecto, se debe de tomar en consideración lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las

partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

De ahí que el requisito de congruencia de la sentencia, haya sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En ese sentido, del contenido de la respuesta a la consulta emitida en el ACUERDO combatido, específicamente en el considerando 50, se denota que existe una incongruencia interna, ya que la autoridad responsable al responder el cuestionamiento en estudio estableció dos premisas contrarias entre sí, como se evidencia a continuación.

La autoridad responsable al responder al cuestionamiento atinente a los horarios para llevar a cabo campaña electoral, en caso de que no se solicite licencia para separarse del cargo, de candidato registrado para contender al mismo cargo de elección popular, esto es, bajo la figura jurídica de la reelección; estableció sustancialmente dos premisas para dar respuesta a dicho requerimiento:

Por un lado, que los servidores públicos no pueden acudir o llevar a cabo actividades proselitistas durante los procesos electorales, en los horarios laborales. De lo que resulta que si pueden realizarlo fuera de los horarios laborales.

Por otro, que tratándose de las y los presidentes municipales, no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, de manera ordinaria, ya que durante el periodo para el que son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal.

Esto es, por un lado, como servidor público puede acudir y llevar a cabo actividades proselitistas durante los procesos electorales, fuera de los horarios laborales; pero sí detenta la calidad de presidenta o presidente municipal, no se encuentra bajo un régimen de horario en días hábiles, por la calidad y responsabilidad de la función pública que detenta, por lo que implícitamente no tiene un horario en días hábiles para llevar a cabo actividades proselitistas, sin importar que sea candidato a un puesto de elección popular, lo cual resulta no solamente en un contrasentido, sino también en una ilegalidad, si tomamos en cuenta que de conformidad con el artículo 208 de la LIPEES, las y los candidatos a un puesto de elección popular tienen derecho a realizar campaña electoral.

Tal postura, además de resultar incongruente entre sí, no da cabal respuesta a la interrogante correspondiente, pues resulta muy genérica, al supeditarla en forma incongruente a un horario laboral no aplicable al solicitante y no establecer con certeza y precisión el horario en el cual puede realizar campaña electoral el requirente, precisando los días y horas hábiles en los que lo puede efectuar lo

anterior, sin pugnar con el principio de imparcialidad y equidad en la contienda previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

En ese sentido y con el objeto de dar certeza a los actores políticos y la ciudadanía en general, salvaguardar la equidad en la contienda electoral y posibilitar la materialización del derecho a la elección consecutiva, resulta indispensable que se determinen cuáles serán las reglas para la elección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos, en el Proceso Electoral local 2023-2024, ante la ausencia de algún lineamiento emitido por el Instituto que marque la pauta de actuación de los actores políticos y se garantice que las y los candidatos de partidos políticos participen en un plano de igualdad.

Cabe señalar que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo anterior, se deben ponderar los derechos humanos al trabajo y el derecho a ser votado de los interesados en reelegirse, al existir la opción de que sea potestativo si se separan o no de su cargo y privilegiando que sea la ciudadanía la que evalúe su desempeño al cargo.

De lo anteriormente dicho, se debe de considerar que, al no existir un impedimento legal y ante la falta de lineamientos para regular tal situación, es que se advierte que la única restricción que se tiene para reelegirse a un cargo, es la que impone el artículo 134 de la Constitución Federal, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y que no exista un uso indebido de recursos públicos.

3) Preceptos presuntamente violados.

- Artículos 14, 16, 17, 35, fracción II y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 133, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- Artículos 172, cuarto párrafo y 208 de la LIPEES

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

Se ofrecen los siguientes medios probatorios:

- 1) Documentales públicas consistentes en copias del oficio número IEE/SE-0439/2024 y cédula de notificación personal del acuerdo CG54/2024, ambos de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2) Documental consistente copia del ACUERDO CG54/2024, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISGTINGTOS CARGOS DE ELECCIÓN

IX. Especificar los puntos petitorios:

PRIMERO.- Tenerme por PRESENTADO en tiempo y forma el presente recurso de apelación en contra del ACUERDO CG54/2024, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 06 de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente la respuesta brindada a la consulta señalada en el antecedente XI del citado acuerdo, a través del considerando 50 del mismo, y aprobado mediante Acuerdo QUINTO, del multicitado ACUERDO.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

TERCERO.- Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo las direcciones de correo electrónico y por autorizados a los abogados señalados en el proemio del presente recurso.

CUARTO.- Una vez sustanciado el presente recurso, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente.

ATENTAMENTE



**LIC. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



SECRETARIA EJECUTIVA

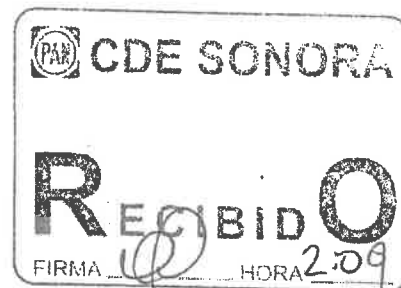
Hermosillo, Sonora a 09 de marzo de 2024

Oficio número: IEE/SE-0439/2024

Asunto: Se notifican acuerdos del Consejo General CG52/2024 al CG56/2024 y sus respectivos engroses.

LIC. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CORINA TRENTI LARA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.-



Sirva la presente para saludarlos e informarles que el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión extraordinaria llevada a cabo de manera presencial, el miércoles seis de marzo del presente año, en la cual se aprobaron los siguientes Acuerdos:

ACUERDO CG52/2024: POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LOS FORMATOS DEL REQUISITO RELATIVO A LA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, Y EN LOS DEMAS CASOS QUE SE CONSIDERE NECESARIO; ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁN POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, ASÍ COMO LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, AUTORIZANDO AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SUSCRIBIRLOS.

ACUERDO CG53/2024: POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PROGRAMA OPERATIVO DE LA RED DE CANDIDATAS Y LA RED DE MUJERES ELECTAS, PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CONSEJERAS ESTATALES ELECTORALES, A.C.

ACUERDO CG54/2024: POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

ACUERDO CG55/2024: POR EL QUE SE APRUEBA ORDENAR A LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE SONORA, A INICIAR CON LOS TRABAJOS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y RECUENTO DE VOTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

ACUERDO CG56/2024: POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL SOBRE EL DISEÑO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo noveno del Acuerdo CG52/2024 y engrose, mismo que a la letra dice:

"NOVENO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el IEEyPC que no hubiesen asistido a la sesión".

"Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, con las propuestas de modificación planteadas por la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia, en el considerando 35, inciso c), párrafos primero y tercero del presente Acuerdo".

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo noveno del Acuerdo CG53/2024, mismo que a la letra dice:

"NOVENO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el IEEyPC que no hubiesen asistido a la sesión".

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo décimo primero del Acuerdo CG54/2024 y engrose, mismo que a la letra dice:

"DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión".

"Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, con la precisión realizada por el Consejero Francisco Arturo Kitazawa Tostado, relativa a modificar el artículo 24, párrafo cuarto, inciso h) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-

2024; así como la propuesta realizada por la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia, respecto a las modificaciones al Formato "Modelo de carta de autoadscripción LGBT+; de igual forma, con las precisiones realizadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, respecto a que se impacte la nomenclatura de los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 aprobados por el Consejo General, tanto en el presente Acuerdo como en los Lineamientos referidos y en los Formatos respectivos".

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo séptimo del Acuerdo CG55/2024, mismo que a la letra dice:

"SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión".

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo séptimo del Acuerdo CG56/2024 y engrose, mismo que a la letra dice:

"SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión".

"Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, con las precisiones realizadas por el Consejero Benjamín Hernández Avalos, en el Antecedente IX, consistente en adicionar la palabra someter a "consideración" del Consejo General y eliminando en ese mismo párrafo la elección de gubernatura".

Por lo anterior expuesto, se anexan a la presente copia simple de los Acuerdos antes señalados, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Sin otro particular, le reitero a Ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p. Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero Presidente.
Expediente y minutarío.

Revisó:	Fernando Chapetti Siordia
Elaboró:	Joy Walkiria Yeomans Rosas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
BLVD. PASEO RÍO SONORA NÚMERO 155, ENTRE RÍO COCOSPORA Y CALIFORNIA, COLONIA PROYECTO RÍO SONORA, HERMOSILLO, SONORA.
PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, siendo las Catorce horas con trece minutos del día nueve de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito Gustavo Castro Olvera, Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, me constituí en el domicilio, sito en Paseo Río Sonora #155, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las nomenclaturas de las calles y por el dicho y presencia de quien dijo llamarse, Corina Trenti Lara, que se identifica con credencial para votar, número 0344035305440.

En este acto en vía de notificación personal procedo, a hacer entrega al C. Corina Trenti Lara, quien es, representante suplente Partido Acción Nacional ante este Instituto anexo lo siguiente: 1.- copia del contenido de ACUERDO CG54/2024, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.", y anexos, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo del dos mil veinticuatro, lo anterior para su conocimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se hace entrega de duplicado de la presente Cédula de Notificación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 10, 13, 18 y 20 del Reglamento de Notificaciones del IEE y PC. **Conste.-**

ATENTAMENTE,


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.




c. Corina Trenti Lara

Nombre y Firma.



ACUERDO CG54/2024

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2021 *"Por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del sistema candidatas y candidatos,*

conóceles para los procesos electorales federales y locales”.

- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”.*
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.*
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.*
- V. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2023 *“Por el que se aprueba que la implementación y operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para la elección de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se realice únicamente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Temporal del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.*
- VI. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes relativa a la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y Anexos.
- VII. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”.*

- VIII.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG98/2023 por el que se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- IX.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Rene Edmundo García Rojo, mediante el cual solicita se le indique en qué fecha o plazo debe de solicitar licencia sin goce de sueldo para estar en condiciones de participar en el proceso electoral 2023-2024.
- X.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Héctor Javier Sánchez Valdez, mediante el cual realiza consulta sobre la fecha límite de separación del cargo en caso de ser persona servidora pública y desee contender a un cargo de elección popular distinto al actual.
- XI.** Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa, mediante el cual consulta que si es actualmente presidente municipal y tiene aspiraciones para contender al mismo cargo en elección consecutiva, cuál es la fecha en la que se debe de separar del cargo, o bien, si puede permanecer en el cargo o debe separarse.
- XII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XIII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBT+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XIV.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la C. Corina Trenti

Lara, mediante el cual solicita se le indique la temporalidad con la que los servidores y servidoras públicas deberán separarse de su cargo en caso de querer contender para algún cargo de elección popular en el proceso ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

- XV. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *“Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”*.
- XVI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *“Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.”*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, II, VI, XV y XVI, 114, y 121, fracciones II, XIII, XXXV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la propia

Constitución; asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Asimismo, la Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán, entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidaturas y partidos políticos; a la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas ciudadanas deben gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos

en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Asimismo, en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establece el procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

12. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, poder ser votada a los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre

mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.

13. Que el artículo 17 de la Constitución Local, señala que las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

- I.- Un modo honesto de vivir;*
- II.- No ser ministro de algún culto religioso;*
- III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal;*
- IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y*
- V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución”.*

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo décimo quinto del referido artículo establece que los partidos políticos tendrán el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal.

15. Que los artículos 33 y 132 de la Constitución Local, establecen los requisitos que se necesitan cumplir para un cargo de diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, respectivamente.
16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

17. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.
18. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
19. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
20. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
21. Que el artículo 111, fracciones I, II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
22. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

23. Que el artículo 121, fracciones II, XIII, XXXV, LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; resolver sobre el registro de candidaturas a la gubernatura y a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la propia LIPEES; resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidaturas a la gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.
24. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
25. Que el artículo 192, fracciones II y III de la LIPEES, señalan una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a una candidatura a un cargo de elección popular:

“...

I.- Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.

II.- Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;

III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

IV.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y

V.- No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.”

26. Que el artículo 193 de la LIPEES, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 193.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular, bajo el principio de mayoría relativa, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político en la Entidad, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo en el término concedido se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso de que se registre un mismo candidato para diferentes cargos de elección por diferentes partidos políticos, prevalecerá el más reciente, siempre que se hayan cumplido las formalidades de registro correspondientes.”

27. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas de ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.
28. Que el artículo 195, fracciones II y III de la LIPEES, señalan que las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser presentadas:

“...

II.- La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal; y

III.- Las planillas de ayuntamientos, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional y justificada, ante el Instituto Estatal.”

29. Que el artículo 196 de la LIPEES, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la

verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a él o la Secretaría Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para

efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas.”

30. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
31. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

“...

Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos

géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.”

32. Que el artículo 199 de la LIPEES, establece los requisitos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas:

*I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso; V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.”*

33. Que el artículo 200 de la LIPEES, establece los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro:

*I.- Original o copia certificada del acta de nacimiento;
II.- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
III.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
IV.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;
V.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
VI.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
VII.- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General; y
VIII.- Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la*

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.”

34. Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado personas candidatas comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias personas candidatas, sólo por las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento;
- II.- Inhabilitación por autoridad competente;
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV.- Renuncia.

En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

35. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

36. Que el artículo 13, fracción XLV del Reglamento Interior, establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva, coordinar la recepción de solicitudes que presenten los partidos políticos y coaliciones, respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, con el auxilio de las áreas del Instituto Estatal Electoral.

37. Que el artículo 40, fracción XXIII del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos políticos y coaliciones, respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Razones y motivos que justifican la determinación

38. Que, en términos del calendario electoral y el calendario oficial para el registro de candidatas y candidatos, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023 de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se llevará a cabo en las fechas siguientes:
- a) Para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional: del 31 de marzo al 04 de abril de 2024 y;
 - b) Para el registro de candidaturas de planillas de Ayuntamiento: del 31 de marzo al 04 de abril de 2024.
39. En relación con lo anterior, se tiene que la propuesta de Lineamientos de registro que se presenta tiene por objeto regular lo previsto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulos I y II y en el Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo Único de la LIPEES, para dar certeza al procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, estableciendo las determinaciones aplicables de manera única y exclusiva respecto a la elaboración, entrega y recepción de las solicitudes de registro; los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad; criterios de paridad y acciones afirmativas; de la documentación y anexos que se presenten, gestión de notificaciones y; en su caso, requerimientos, sustituciones, renunciaciones y cancelaciones de las candidaturas.

Las disposiciones contenidas en los referidos Lineamientos de registro, son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos que, en lo individual, o a través de candidaturas comunes y coaliciones, estén interesados en registrar candidaturas, así como para la ciudadanía que registre candidaturas por la vía independiente, para los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de ayuntamientos.

Por su parte, en los Lineamientos de registro se contemplan como etapas del procedimiento de registro de candidaturas las siguientes:

- Recepción de solicitudes de registro;
- Revisión y verificación de las solicitudes de registro;
- Verificación de las reglas de paridad y el cumplimiento de las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados (comunidades indígenas, personas en situación de discapacidad y personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+) aprobadas mediante Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024; y
- Aprobación de los registros por parte del Consejo General.

Las etapas que comprenden el procedimiento de registro brindan las condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, en el registro de candidaturas.

Asimismo, en los Lineamientos de registro se señalan los requisitos que deberán de cumplir las personas ciudadanas que deseen postularse a los cargos de diputaciones por ambos principios, así como para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del estado de Sonora.

De igual forma, se establecen los requisitos que deberá contener la solicitud de registro, así como también se enumeran los documentos y formatos que deberán acompañarla tanto para candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como en el caso de las postuladas por la vía independiente.

Dentro del Título Tercero, Capítulo III de los Lineamientos de registro, se establece lo relativo a las obligaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021 con la finalidad de brindar a la ciudadanía y a los actores políticos una herramienta tecnológica que permitiera lograr una mayor eficiencia en el registro de candidaturas, este Instituto Estatal Electoral implementó un Sistema de Registro en Línea, mediante el cual los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas por la vía independiente, realizaron los registros de sus personas candidatas a los distintos cargos de elección popular

y adjuntaron de manera digital y electrónica, los documentos respectivos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada cargo en particular.

En ese sentido, y tomando en consideración que el registro de candidaturas 2020-2021 se llevó a cabo de manera exitosa, a través del referido Sistema de Registro en Línea implementado por este Instituto Estatal Electoral, los Lineamientos de registro prevén, de nueva cuenta, que el registro de candidaturas se realice invariablemente a través de dicho Sistema, y que la Secretaría Ejecutiva por sí o a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y del personal que designe, será el responsable de coordinar el procedimiento de recepción y verificación de los expedientes de registro y sustituciones de candidaturas, que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas por la vía independiente.

El Sistema de Registro en Línea privilegia el uso de herramientas informáticas durante las diversas etapas del procedimiento de registro candidaturas, en el cual las partes interesadas podrán ingresar los datos requisitados y adjuntar la documentación correspondiente en formatos electrónicos, además de poder recibir asesoría a distancia sobre el uso del referido Sistema.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral se pondrán a disposición los Lineamientos de registro, los formatos, el acceso al Sistema de Registro en Línea y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.

Lo anterior implica el acompañamiento por parte del personal de este Instituto Estatal Electoral que para tal efecto se designe; la capacitación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; la atención personalizada que les garantice el conocimiento pleno del Sistema de Registro en Línea; así como el seguimiento permanente al procedimiento de registro y atención a sus inquietudes.

Por otra parte, los Lineamientos de registro señalan las funciones y atribuciones de las personas responsables y las personas verificadoras que se designen por parte de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, para llevar a cabo la atención al partido político, coalición, candidatura común o candidatura por la vía independiente, que realicen los registros de sus candidaturas, así como para realizar la revisión del cumplimiento de requisitos de estas.

- Por otra parte, la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, mediante resolución recaída a expediente identificado bajo clave SCM-JRC12/2018, se pronunció de la siguiente manera:

“...para esta Sala Regional el supuesto planteado por el Actor no implica reelección, toda vez que se trata de personas que ocupan un cargo en un ayuntamiento de Guerrero -en específico una sindicatura o regiduría- y que aspiran a contender por una presidencia municipal, es decir aspiran a ocupar otro cargo; por lo que -en realidad- se trata de una nueva elección.

Así, bajo la óptica de que se trata de una nueva elección, esta Sala Regional determina que, conforme a la normativa vigente en Guerrero, no está prohibido que quien actualmente ocupa el cargo de una sindicatura o regiduría en un ayuntamiento participe como candidata o candidato a la presidencia municipal de ese ayuntamiento en el actual proceso electoral, aunque para ello es necesario que la persona cumpla con los requisitos de elegibilidad al respecto”.

En concordancia con lo anterior, en los Lineamientos de registro se prevé en el artículo 47 una disposición en la cual se establece que, a las personas integrantes de ayuntamientos, sólo se les considerará como elección consecutiva cuando sean postuladas para el mismo cargo que ostentan. Entendiéndose que los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías son cargos distintos.

Criterios de separación del cargo de personas servidoras públicas que pretendan postularse a una candidatura de elección popular, así como las que busquen una elección consecutiva

41. Por otra parte, un tema que ha sido motivo de diversas consultas ante este Instituto Estatal Electoral, es el relativo al plazo en el cual se deberán de separar del cargo las personas servidoras públicas, que pretenden postularse a una candidatura de elección popular, así como quienes busquen una elección consecutiva.

En cuanto al plazo en el cual **las personas servidoras públicas en general** deberán de separarse del cargo que ostentan, previo a su respectiva postulación a un cargo de elección popular, se toma como referencia la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del TEPJF, y haciendo un análisis bajo el principio *pro homine*, se determina que **la temporalidad con la que se deberán separar las personas servidoras públicas que pretendan registrarse como candidatas a los cargos de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos deberá de ser, cuando menos, un día antes del**

Criterio de elección consecutiva para los cargos de personas integrantes de Ayuntamientos

40. Por su parte, mediante los Lineamientos de registro se protege el derecho constitucional a la elección consecutiva con las limitantes establecidas por la propia Constitución Federal, otorgando certeza en cuanto a las diversas situaciones jurídicas que se pudieran presentar respecto a la referida elección consecutiva.

Para dichos efectos, se atienden los diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los términos siguientes:

- Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, el Pleno de la SCJN señaló que: *“la razón constitucional para ello [que se trate del mismo cargo] es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía”*.

Por otra parte, en la citada sentencia, se estableció que: *“...en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la local”*.

- En la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, los recurrentes hicieron valer que el artículo 14, párrafo 4, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila era inválido, por permitir la postulación en el período inmediato siguiente como candidata o candidato a una presidencia municipal a quienes hayan ocupado una sindicatura o regiduría, sin que ello suponga reelección; si bien el proyecto proponía la invalidez, la mayoría del Pleno de la SCJN consideró que era válida la porción normativa controvertida.
- La Sala Superior del TEPJF, al resolver tanto el recurso de apelación con la clave SUP-REC-1172/2017, como el SUP-REC-1173/2017 y acumulado, adoptó el mismo criterio en el sentido que: *“...en aquellos casos en los que [una o] un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones”*.

registro su candidatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 194, párrafo tercero de la LIPEES.

En dicho tenor, en los Lineamientos de registro se establece una disposición en el artículo 8 en la cual se contempla el referido criterio, para brindar mayor certeza a los diversos actores políticos, así como a la ciudadanía, en el sentido de que la temporalidad con que se deben separar las personas servidoras públicas que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como personas candidatas.

En cuanto hace a la temporalidad con la cual se deben de separar del cargo quienes ostenten un cargo de elección popular y que pretendan postularse mediante elección consecutiva, se toma como referencia el criterio aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG60/2018.

En el citado Acuerdo, el Consejo General realizó una serie de consideraciones y adoptó un criterio relativo a que las personas servidoras públicas que ostenten un cargo de elección popular y pretendan participar mediante elección consecutiva, **tendrán la opción de separarse del cargo, o bien, de continuar en el desempeño del mismo**, lo cual tuvo un impacto en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, 2020-2021 y se replica en los Lineamientos que se presentan para este proceso electoral 2023-2024.

Para efectos de la adopción de dicho criterio, se tomó como referencia la sentencia JDC-TP72/2018 emitida por el Tribunal Estatal Electoral, recaída a un medio de impugnación interpuesto en contra de una respuesta emitida por un órgano desconcentrado de este Instituto Estatal Electoral, en el cual se le indicó a un ciudadano que en cuanto a la separación del cargo como presidenta o presidente municipal, para efectos de elección consecutiva, debía apegarse a lo establecido en el artículo 172 de la LIPEES; a lo cual, dicha autoridad jurisdiccional resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del referido artículo, para efectos de que al ciudadano no se le exigiera separarse del cargo; por lo cual, este Consejo General se vio en la necesidad de establecer dicha determinación para que fuera aplicable de manera general.

En la citada resolución, dicha autoridad jurisdiccional a su vez acogió criterios emitidos por el TEPJF en el expediente número SM-JDC-498/2017 y Acumulados, así como los pronunciamientos de la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2017, 76/2016 y 61/2017 y acumuladas, que siguen la misma línea de consideraciones en relación con la separación del cargo de las personas servidoras públicas que buscan postularse mediante elección consecutiva.

En dichos términos, en los Lineamientos de registro se establece en el artículo 49 que, las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.

Cumplimiento del requisito de elegibilidad estipulado en el artículo 192, fracción V de la LIPEES

42. Que el artículo 192, fracción V de la LIPEES, señala que las personas que aspiren a ser candidatas a un cargo de elección popular deberán cumplir con el requisito de no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables, para lo cual en el artículo 200, fracción VII de la LIPEES, se establece que la solicitud de registro deberá de acompañarse de examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

Al respecto, en los Lineamientos de registro se prevé que para hacer efectivo el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción V, del artículo 192 de la LIPEES, bastará con la presentación de un escrito bajo protesta de decir verdad conforme al formato que se pondrá a disposición por parte de este organismo electoral, no siendo necesaria la presentación del documento estipulado en el artículo 200, fracción VII de la LIPEES.

Lo anterior, toda vez que ya existe un antecedente en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en el cual se argumentó que, si bien es cierto, el requerimiento relativo a examen toxicológico encuentra un respaldo en un supuesto de elegibilidad, el mismo no es idóneo ni necesario al fin buscado a través de la diversa norma, al respecto la SCJN se pronunció declarando la inconstitucionalidad de la fracción VII, del artículo 200 de la LIPEES, conforme lo siguiente:

"185. En el caso concreto, incluso distanciándose del caso de Chiapas que preveía quién era la autoridad encargada de efectuar los exámenes toxicológicos en la propia legislación, la Ley de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora guarda completo silencio al respecto y da un margen de actuación tan amplio al Consejo General del Instituto Electoral que, la reglamentación y limitaciones al derecho a ser votado con motivo del examen toxicológico, no tendrán fundamento en una ley (como lo exige la Constitución Federal y la Convención Americana) sino en una normatividad secundaria, lo que ocasiona una afectación a los principios de legalidad y certeza electoral. Por tanto, debe declararse inconstitucional la fracción VII del artículo 200 impugnado."

Cumplimiento del principio de paridad de género

43. Por su parte, en el Título Sexto, Capítulo Único de los Lineamientos de registro, se establece que para el cumplimiento del principio de paridad de género, deberá observarse lo dispuesto en los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora*, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG57/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, en cuanto a las postulaciones que se realicen por los partidos políticos en lo individual, como bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente.

Asimismo, se señala que, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición o candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 y 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los referidos Lineamientos de paridad, respectivamente.

Cumplimiento de las cuotas de acciones afirmativas

44. Es importante precisar que, los presentes Lineamientos de registro contemplan las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General en favor de las comunidades indígenas, las personas en situación de discapacidad y las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, aprobadas mediante los Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024, de fechas catorce de diciembre de dos mil veintitrés y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Al respecto, en el Título Séptimo "*De las acciones afirmativas*" se retoman las determinaciones adoptadas por el Consejo General a través de los Acuerdos antes referidos, en cuanto a las postulaciones que deberán realizar los partidos políticos, coalición y candidatura común, de candidaturas de personas indígenas, de personas en situación de discapacidad y de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

También se atiende lo previsto en el Acuerdo CG98/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a los formatos establecidos en los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De la misma manera, en el caso de las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas en situación de discapacidad y las pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, en los Lineamientos de registro se contemplan los documentos con los que las personas postuladas acreditarán la existencia de la situación de discapacidad permanente y la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, respectivamente.

Ratificación de renunciadas presentadas por candidatas a los cargos de elección popular

45. Que en el artículo 41 de los presentes Lineamientos de registro, se establece que en los supuestos en que se presenten renunciadas de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia ante el IEEyPC o, en su caso, ante las Secretarías Técnicas de sus órganos desconcentrados respectivos.

Asimismo, se señala que en el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que pretenden ser electas, explicando qué es VPMRG y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

Por último, llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciadas, se procederá conforme a las reglas de sustitución de candidaturas establecidas en los artículos 10 y 15 de los referidos Lineamientos de registro, así como a los criterios planteados en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, en su caso.

3 de 3 contra la violencia de género

46. Que el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, establece entre los requisitos para ser persona diputada, no tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que

cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio.

Por su parte, el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, señala que para ser persona presidenta municipal, síndica o regidora, se requiere no haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

Asimismo, en el artículo 17, fracciones III y IV de la Constitución Local, se señalan que las personas sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidas a las demás personas mexicanas para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

I y II.-...

III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

V.-..."

En ese sentido, en los Lineamientos de registro que se proponen, se establece que las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a diputaciones o planillas de ayuntamientos deberán firmar los formatos de la "3 de 3 contra la violencia de género", de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos los artículos 17, fracciones III y IV, 33, fracción IX y 132, fracción IV de la Constitución Local, según el cargo que corresponda.

Tal circunstancia, de igual manera es aplicable para las candidaturas independientes, de conformidad con la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés y el artículo

4, inciso r) del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, se tiene que el Consejo General en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el Acuerdo CG52/2024 relativo al procedimiento para revisar que las personas registradas a candidaturas de diputaciones y planillas de ayuntamientos y las que resulten electas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, no se encuentran en los supuestos del 3 de 3 contra la violencia de género. Por lo anterior, en caso de que esta autoridad electoral advierta que alguna de las personas postuladas como candidatas a algún cargo de elección popular se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género, se procederá conforme al procedimiento para la verificación respectiva, aprobado mediante el referido Acuerdo.

Adhesión a la Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas

47. Que el Consejo General mediante Acuerdo CG53/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó la incorporación del Instituto Estatal Electoral al programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales.

En ese sentido, en los Lineamientos de registro se contempla que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán solicitar a sus candidatas si desean adherirse a la Red de Candidatas y, en su caso, Red de Mujeres Electas, y en el caso de ser afirmativo deberán llenar el formato respectivo para otorgar su consentimiento para pertenecer a ambas redes. Lo mismo se establece para las personas postuladas por la vía independiente en ayuntamientos.

Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

48. Ahora bien, en los Lineamientos de registro se establece que las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los referidos Lineamientos, deberán observar los *Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales*, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.

Modificación del Formato 4 de la Convocatoria de candidaturas independientes aprobado mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés

49. Por otra parte, se tiene que mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y Anexos.

Entre los respectivos anexos que se aprobaron en la citada Convocatoria, se encuentra el **Formato 4** que corresponde a la aceptación de notificaciones vía electrónica en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Ahora bien, en los Lineamientos de registro se establece un Formato que aplica para partidos políticos, coalición y candidatura común, en el que además de la aceptación de notificaciones vía correo electrónico, se contempla la autorización de un domicilio para oír y recibir notificaciones personales.

En ese sentido, con la finalidad de homologar dicho formato al que se propone en los Lineamientos de registro para los partidos políticos, coalición y candidatura común y para efectos de que este Instituto Estatal Electoral esté en posibilidades de atender las notificaciones que por su naturaleza sean estrictamente de carácter personal y estén relacionadas con el procedimiento para la verificación del requisito relacionado con la 3 de 3 contra la violencia de género, se propone la modificación del "Formato 4" aprobado mediante la Convocatoria de candidaturas independiente, para adicionar el texto siguiente:

"De igual forma, autorizo como domicilio para oír y recibir notificaciones personales para efecto el ubicado dentro del estado de Sonora en el domicilio siguiente: _____, únicamente para el procedimiento de verificación del requisito relacionado con la 3 de 3 contra la violencia de género."

Respuesta a consultadas recibidas en el Instituto Estatal Electoral en materia de elección consecutiva y separación del cargo de personas servidoras públicas

50. Como se precisó en los antecedentes IX, X, XI y XIV del presente Acuerdo, a la fecha se han recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral diversos escritos suscritos tanto por actores políticos, personas servidoras públicas en general y personas que ostentan cargos de elección popular, mediante los cuales realizan consultas en materia de elección consecutiva y de separación del cargo.

Las consultas recibidas a la fecha y pendientes de respuesta son las siguientes:

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
1	14/02/2024	Rene Edmundo García Rojo, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.	<p>“... mi consulta versa en lo siguiente, siendo servidor público actualmente y teniendo aspiraciones a contender a un cargo de elección popular distinto al actual, cuál sería la fecha límite para pedir licencia al cargo en el que fungo actualmente y no tener repercusiones legales, así como también cumplir con los requisitos establecidos por ley...” (sic)</p>
2	14/02/2024	Héctor Javier Sánchez Valdez, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Álamos, Sonora.	<p>“...vengo a solicitar se me indique en que fecha o plazo debo de solicitar licencia sin goce de sueldo, para estar en condiciones de participar en el proceso electoral 2023-2024...”</p>
3	15/02/2024	Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora.	<p>“...Por lo tanto, mi consulta versa en lo siguiente, siendo servidor público actualmente como presidente municipal de Bacadéhuachi, Sonora y teniendo aspiraciones para contender o reelegirme al mismo cargo de elección popular, en las elecciones a celebrarse este año 2024, ¿debo separarme de mi cargo tal o como lo indica el citado artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora? Y en este supuesto ¿Cuál sería la fecha límite para pedir licencia de separación al cargo en el que funjo actualmente y no tener repercusiones legales, así como también cumplir con los requisitos establecidos por la ley?</p> <p>O bien ¿puedo permanecer en mi cargo de servidor público sin separarme mediante licencia o renuncia y aun así contender para el mismo cargo de elección popular, en apego a lo dispuesto por el citado artículo 132 de la Constitución del Estado de Sonora?</p> <p>Y por último, en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que</p>

NO.	FECHA DE RECIBIDO	PERSONA PROMOVENTE	CONSULTA
			<i>legalmente podría hacer campaña electoral? ...” (sic)</i>
4	22/02/2024	Corina Trenti Lara, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.	<p><i>“...En virtud de que no han sido emitidos los lineamientos de registro de candidaturas para este proceso electoral 2023-2024, y encontrándonos ya casi por cumplirse el plazo establecido por la Constitución Política de nuestro estado para que los servidores y servidoras públicos que deseen contender a un cargo de elección popular se separen de su cargo, es por lo que acudo a realizar la siguiente consulta:</i></p> <p><i>Se nos indique la temporalidad con la que los servidores y servidoras públicas deberán separarse de su cargo en caso de querer contender para algún cargo de elección popular en el proceso ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora...”</i></p>

En ese sentido, atendiendo a los criterios adoptados en los Lineamientos de registro que se proponen y a los cuales se hace referencia en los considerandos 40 y 41 del presente Acuerdo, se da respuesta a las consultas presentadas en este Instituto Estatal Electoral en materia de elección consecutiva y separación del cargo de personas servidoras públicas, en los términos siguientes:

- Respecto a la consulta señalada con el número 1, se le hace saber al promovente que tiene aspiraciones a contender a un cargo de elección popular distinto al actual, al no encontrarse en el supuesto de elección consecutiva, la temporalidad con la que se deberán separar de su cargo las personas servidoras públicas que pretendan registrarse como candidatas a los cargos de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos deberá de ser, cuando menos, un día antes del registro su candidatura, en términos del artículo 8 de los Lineamientos de registro.
- Atendiendo a la consulta señalada con el número 2, el promovente señala que ostenta el cargo de regidor del ayuntamiento de Álamos, Sonora, por lo que, en caso de que tenga interés en participar en elección consecutiva, es decir, **ser postulado al mismo cargo de regidor** que actualmente ostenta, tiene la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.

Por otra parte, si su deseo es **ser postulado a un cargo distinto** al que actualmente ejerce (diputación, presidencia municipal o sindicatura) se le informa que la temporalidad con la que se deberán de separar de su cargo las personas servidoras públicas que pretendan registrarse como candidatas a los cargos de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, es de cuando menos, un día antes del registro su candidatura, en términos del artículo 8 de los Lineamientos de registro.

- En atención a la consulta señalada con el número 3, el promovente señala que actualmente ostenta el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y tiene aspiraciones de contender por el mismo cargo de elección popular, en ese sentido, se le hace saber que las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva (**postularse al mismo cargo que actualmente ostentan**), tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.

Asimismo, en el supuesto de que decida permanecer en el cargo que actualmente ejerce como presidente municipal, se le informa que debe en todo momento apegarse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por último, en cuanto al horario y días en los que legalmente pudiera hacer campaña, se le informa que en términos de la Tesis L/2015 **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.

- En cuanto hace a la consulta señalada con el número 4, la promovente solicita se le indique la temporalidad con la que los servidores y servidoras públicas deberán separarse de su cargo en caso de querer contender para algún cargo de elección popular en el proceso ordinario

local 2023-2024 en el estado de Sonora, al respecto se le informa que, en el supuesto de que la persona servidora pública participe en elección consecutiva, es decir, **sea postulada al mismo cargo al que actualmente ejerce**, tiene la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.

Por otra parte, si la persona servidora pública **es postulada a un cargo distinto** al que actualmente ejerce, la temporalidad con la que se deberán de separar de su cargo las personas servidoras públicas que pretendan registrarse como candidatas a los cargos de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, es de cuando menos, un día antes del registro su candidatura, en términos del artículo 8 de los Lineamientos de registro.

En dichos términos, con la adopción de los presentes criterios, así como con la emisión de los Lineamientos de registro, se tiene a este Instituto Estatal Electoral dando respuesta a las consultas planteadas por diversas personas promoventes, referidas en los antecedentes IX, X, XI y XIV del presente Acuerdo y descritas en la tabla que antecede, en los términos antes precisados.

51. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, en los cuales se aborda y regula lo necesario para efecto de que el procedimiento que legalmente tiene encomendado este Instituto Estatal Electoral, consistente en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, se desarrolle en condiciones óptimas y bajo un instrumento jurídico que brinde certeza a las partes inmersas, los cuales se adjuntan como **Anexo** en conjunto con los formatos respectivos y forman parte integral del presente Acuerdo.
52. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, artículos 41, Base I, párrafo cuarto y Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; 16, fracción II, 17, 22, párrafos tercero, cuarto y décimo quinto, 33 y 132 de la Constitución Local; 9, 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones II, XIII, XXXV, LXVI y LXX, 191, 192, fracciones II y III, 193, 194, 195, fracciones II y III, 196, 197, 198, 199, 200 y 203 de la LIPEES; así como

los artículos 9, fracción XXIV, 13, fracción XLV y 40, fracción XXIII del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, los cuales se adjuntan como **Anexo** en conjunto con los formatos respectivos y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, aprobados mediante el presente Acuerdo, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. - Se aprueban los formatos correspondientes al registro de candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local, en los términos que se precisan en los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*, los cuales se adjuntan como **Anexos** al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

CUARTO. - Se aprueba la modificación al Formato 4 de la Convocatoria de candidaturas independientes emitida mediante Acuerdo CG74/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, y se instruye a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral para que, realice la modificación aprobada al Formato respectivo, en los términos precisados en el considerando 49 del presente Acuerdo.

Una vez realizado lo anterior, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, haga de conocimiento de las personas postuladas por la vía independiente, sobre la modificación al Formato 4 y el contenido del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. - Se da respuesta a las consultas descritas en los antecedentes IX, X, XI y XIV del presente Acuerdo, en materia de elección consecutiva y separación del cargo, en los términos precisados en el considerando 50 del mismo y, en consecuencia, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las personas promoventes de dichas consultas.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con el Titular de la Dirección del Secretariado, se elaboren los

formatos de modelo de comparecencias que tendrán que llenar las Secretarías Técnicas de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, en caso de que se presentaran ratificaciones de renunciaciones de candidatas a los cargos de elección popular, en los términos precisados en el considerando 45 del presente Acuerdo y, una vez realizado lo anterior, dichos formatos modelo se remitan a los órganos desconcentrados a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Estatal Electoral, haga de conocimiento de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024* aprobados mediante el presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, 15 días antes del inicio de la fecha de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones y planillas de ayuntamientos, se notifique a los partidos políticos, coalición y candidatura común, en su caso, así como a las candidaturas postuladas por la vía independiente, sobre las especificaciones técnicas necesarias de los equipos de cómputo y demás herramientas tecnológicas requeridas para la utilización del Sistema de Registro de Candidaturas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública

extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, con la precisión realizada por el Consejero Francisco Arturo Kitazawa Tostado, relativa a modificar el artículo 24, párrafo cuarto, inciso h) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; así como la propuesta realizada por la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia, respecto a las modificaciones al Formato "Modelo de carta de autoadscripción LGBTTTIQ+; de igual forma, con las precisiones realizadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, respecto a que se impacte la nomenclatura de los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 aprobados por el Consejo General, tanto en el presente Acuerdo como en los Lineamientos referidos y en los Formatos respectivos.

Este Acuerdo se aprobó ante la fe del Titular de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.- **Conste.** -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG54/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro.



ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Hugo Urbina Báez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente 1.- Original de escrito de fecha trece de enero de dos mil veintidós, suscrito por el C. Gildardo Real Ramírez, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual informa a este órgano electoral el nombramiento de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha trece de enero de dos mil dos mil veintidós, suscrito por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y de la Secretaria Ejecutiva Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas, mismos que acreditaron la designación del **C. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRIGUEZ** como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

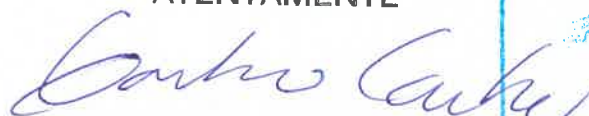
Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**

LIC. HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con dos minutos del día doce de marzo del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; expediente: IEE/RA-03/2024, relacionado al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con cuarenta minutos el día diez de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por lo que a las trece horas con tres minutos del día quince de marzo del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA